

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Facundo Encarnación de los Santos.

Abogado: Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

Recurrida: Darla Nadine Quarles.

Abogados: Licdos. Sócrates J. Mercedes A. y Janet Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0001731-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado del recurrente Facundo Encarnación de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Rodríguez, por sí y por el Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado de la recurrida Darla Nadine Quarles;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado de la recurrida Darla Nadine Quarles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Facundo Encarnación de los Santos contra la actual recurrida Darla Nadine Quarles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en dimisión hecha por el señor Facundo Encarnación de los Santos, contra Darla Nadine Quarles y en consecuencia se condena a esta última al pago de los valores siguientes: a) 28 días de preaviso RD\$2,300.76; b) 90 días de cesantía RD\$7,552.80; c)

RD\$1,510.56, por concepto de vacaciones; d) una porción del salario de navidad RD\$1,500.00; e) la suma correspondiente a (3) salarios de acuerdo a la indemnización establecida en el artículo 3ro. del Código de Trabajo; f) al pago de la suma de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos, como indemnización de los meses dejado de pagar;

Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo verbal por tiempo indefinido existente entre en demandante y la demandada, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. José Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Facundo Encarnación de los Santos, por infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Darla Nadine Quarles contra la sentencia laboral No. 540-03-00011 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** En cuanto al fondo y por todos los motivos ya expuestos: a) Se declaran nulos los actos de notificación del escrito inicial de demanda y el de notificación de la sentencia objeto del presente recurso; b) En consecuencia, se procede a anular la sentencia objeto del presente recurso de apelación; c) Se acoge dicho recurso y se rechaza la demanda por dimisión interpuesta por el señor Facundo Encarnación de los Santos; **Cuarto:** Se rechaza por los motivos ya expuestos la solicitud de indemnización en daños y perjuicios presentada por la recurrente; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación por mala aplicación del artículo 69, inciso 7º. del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tanto el escrito inicial de la demanda y la sentencia de primer grado fueron notificados cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 69, inciso 7º. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que a las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República se les notificará en su actual residencia y si esta no fuere conocida, el emplazamiento se fijara en la puerta principal del tribunal y será visado por el Fiscal, sin embargo el tribunal declaró esas notificaciones nulas, al fijar una condición adicional y es que obliga al alguacil actuante a ubicar previamente el domicilio o residencia del emplazado, a los fines de que el requerido tuviera conocimiento el asunto, considerando la Corte que sólo así la notificación de la sentencia pone a correr el plazo, descartándole validez a la notificación en manos del Fiscal y de paso ignorando que la sentencia de primer grado era irrevocable y que como consecuencia de su ejecución ya figuraba un tercero como adjudicatario de un inmueble;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que tal y como se ha indicado, la notificación de la sentencia fue realizada conforme con el mandato contenido en el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica textualmente: "Se emplazará"... 7mo.: a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido el lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al Fiscal, que visará el original"; que ha sido jurisprudencialmente establecido, tanto por los tribunales dominicanos como por los franceses, que cuando un

alguacil procede a notificar un acto conforme con el precitado texto legal, debe especificar en el mismo acto o mediante un acto de comprobación, hecho de manera independiente, que ha realizado investigaciones o diligencias necesarias para ubicar el domicilio o residencia del emplazado, a los fines de que el requerido tuviera conocimiento del asunto que se notifica. (Boletines Judiciales Nos. 667, Pág. 895; y 488, pág. 321); que la razón para asumir tal criterio se fundamenta en que cumpliendo con esos pasos se comprueba que la actuación del alguacil estuvo marcada con la buena fe, pues hizo el esfuerzo para localizar al requerido, ya sea trasladándose a las oficinas del Correo Público, Junta Central Electoral, Ayuntamiento Municipal, Policía Nacional, etc., para garantizar de esa manera el derecho a la defensa, consagrado en la letra "J", numeral 2 de la Carta Magna, el cual expresa: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que salvo los actos de alguacil mediante los cuales fueron notificados tanto el escrito de demanda inicial como la sentencia recurrida, en el expediente no existe constancia alguna de que el recurrido haya cumplido con el requisito de realizar el indicado acto de comprobación, lo cual evidentemente violenta y menoscaba el ejercicio al derecho de defensa de la recurrente, y convierte dichos actos en nulos, y por tanto, sin ningún valor jurídico"; Considerando, que esta Corte comparte el criterio expuesto por el Tribunal a-quo en el sentido de que antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del Fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocida en el país, para lo cual debe trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de las personas, como una forma de que no quede dudas de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, consagrado en la letra J, numeral 2, del artículo 8, de nuestra Carta Sustantiva; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua previo a la declaratoria de nulidad de los actos de notificación del escrito inicial de la demanda y el de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con esa verificación, elemento éste suficiente para la pertinencia de esas nulidades; Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no propone ningún medio relativo a la decisión del Tribunal a-quo de rechazar el fondo de su demanda en reclamación de indemnizaciones laborales y otros derechos, por lo que no ha lugar que esta Corte se pronuncie sobre ese aspecto, bastando para rechazar el presente recurso de casación las consideraciones expresadas mas arriba sobre la nulidad pronunciada por dicho tribunal, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do